000159/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. E. c/T. S.R.L. Y OTROS s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 159/2023**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

La demandada (ID 1074353) solicita se aclare en la sentencia interlocutoria N° 237/2023. Expresa el fallo de primera instancia recurrido resolvió rechazar la impugnación opuesta por la demandada y aprobar en este estado la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 946616, sólo en lo atinente al art. 80 LCT, rechazando la restante planilla presentada, debiendo estarse en relación al art. 2 de la ley 25.323 a la efectuada por la demandada (ID 743608) conforme fuera aprobada por la Excma. Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad en la Sentencia Interlocutoria N° 568/2022. Es decir, el fallo solo aprueba de manera parcial, la liquidación practicada por la parte actora y se debe estar a lo efectuado por esta parte, ID 743608, resultando ganadora de la cuestión.

No obstante lo expuesto, el fallo de este Tribunal, en su parte resolutiva: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 975589) y confirmar en lo sustancial la resolución fechada el 24 de febrero de 2023. 2) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y las de esta instancia, en el orden causado. 3) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. F. V. M. en el ONCE (11%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. L. en el SIETE (7%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre la diferencia entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si

correspondiere. Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. F. V. M. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. L. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios regulados precedentemente. 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.”

Solicita se aclare en la parte resolutiva del fallo cuál es la cuestión respecto de la cual se ha hecho parcialmente lugar al recurso de apelación planteado.

Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observan conceptos oscuros en el fallo que sean necesario aclarar, toda vez que remitiéndonos a los considerandos II) y al resuelvo de la sentencia, este Tribunal concretamente se expidió sobre los agravios de la demandada, uno de los cuales era la omisión de la jueza de primera instancia de expedirse sobre la imposición de costas y la regulación de los honorarios, dando los fundamentos de su decisión.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la demandada (arts. 168 inc. 2° y 275 del C.Pr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la demandada (ID 1074353) contra la Sentencia Interlocutoria N° 237/2023.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No. 344 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS